

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 1 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ANUNCIO PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL CONVOCATORIA Nº 5

ANUNCIO Nº 5

PLAZAS: 35 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TURNO: LIBRE

ASUNTO: Resolución alegaciones, listado de aprobados, plantilla de respuestas, fecha de revisión y fecha realización segundo ejerc.

El Tribunal, por unanimidad, ha acordado:

PRIMERO.- Tras la revisión del primer ejercicio realizada el 2 de febrero de 2026, y a la vista de las alegaciones formuladas por varios/as aspirantes, se procede a la resolución de las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

La aspirante L.C.V. (DNI *8102**),** presenta alegación por la que manifiesta que la **pregunta 19** es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c).

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa.*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera que los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*”.



El aspirante R.A.S.P. (DNI *4449**),** presenta alegación mediante la que manifiesta que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, al considerar que la respuesta d) no es correcta, porque, a su juicio, el recurso de reposición pone fin a la vía administrativa, aun cuando, como posteriormente reconoce en su propio argumentario, el resto de las respuestas aparecen textualmente en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mientras que en dicho artículo no aparece en ningún caso el recurso potestativo de reposición.

El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo el aspirante consciente, como claramente se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley, que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación del aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone “poner fin a la vía administrativa”, que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de “firmeza de la resolución administrativa”, que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

Dicho aspirante también presenta alegación por la que manifiesta, resumidamente, que la pregunta 23 no ofrece una respuesta literal y rigurosa de lo que establece el artículo 128 de la Ley 7/1985, ya que menciona también quién designa al concejal que preside el Distrito.

El artículo 128 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local establece textualmente que *“la presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal”*.

El artículo 124.4 e) de dicha Ley establece, asimismo que es una atribución del Alcalde: *“Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y a los Presidentes de los Distritos.”*

De todo lo anterior, se desprende sin ningún género de dudas, que la única respuesta correcta es la c), no siendo admisible que la pregunta plantea ambigüedad de ningún

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 3 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



tipo.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*”.

La aspirante R.A.B. (DNI *8777**)** presenta alegación mediante la que manifiesta que la pregunta 19 es, a su entender, anulable, por generar confusión, ya que en la Ley 39/2015 no aparece expresamente que la resolución de los recursos de reposición no ponga fin a la vía administrativa y porque considera que los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 indica que el recurso de reposición se interpone contra los actos que ponen fin a la vía administrativa.

El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, y en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas que se ofrecen. Por otro lado, la argumentación en la que abunda la aspirante no hace sino corroborar los motivos por los que el legislador no ha incluido la resolución de los recursos de reposición, puesto que el 123 de la misma Ley establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía, no considerando el legislador que la vía administrativa, de conformidad a la más elemental lógica, pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales.

La aspirante C.A.M.M. (DNI*0191**)** presenta alegación mediante la que manifiesta que la pregunta 19 es, a su entender, anulable, por considerar que todas las respuestas vienen mencionadas en el artículo 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

La aspirante incurre en un claro error en su alegación, puesto que si bien las respuestas a) b) y c), vienen relacionadas expresamente en dicho artículo, no ocurre lo mismo con la respuesta d), que en ningún momento aparece en la relación taxativa que establece el artículo 114 de la Ley, la relativa a las resoluciones de los recursos potestativos de reposición, lo que explica que esa sea, sin lugar a dudas, la respuesta correcta.

Dicha aspirante también presenta alegación mediante la que manifiesta que es incorrecta la respuesta d) con respecto a la pregunta 21, dado que no se corresponde con la redacción del artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local.

La aspirante no tiene en cuenta que la pregunta formulada se refiere expresamente a los municipios de gran población, resultando por lo tanto de aplicación el artículo 124 de la Ley 7/1985, en lugar del artículo 21 de dicha Ley, al que hace erróneamente referencia en su alegación.

La aspirante I.H.S. (DNI*7086**)**, presenta alegación por la que manifiesta

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 4 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c).

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera que los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia, “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*

El aspirante E. F. L. (DNI*0377**)**, presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c) y por entender que tanto las respuestas a), b) y d) “*materialmente agotan la vía administrativa*”, sosteniendo que la pregunta carece de una respuesta válida e induce a error.

En relación a la respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera que los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

En lo que respecta a la cuestión relativa a la interpretación que el aspirante efectúa sobre “el agotamiento material definitivo de la vía administrativa” conforme al artículo 124.3 de la Ley 39/2015, procede significar que el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 5 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



la vía administrativa, siendo el aspirante consciente, como claramente se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley (que precisamente el aspirante olvida en su argumentación), que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía. Defender lo contrario supone no solo pretender que, en contra lo que dicta la más elemental lógica, la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, sino que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa al omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114.

El hecho de no citar expresamente un artículo de la Ley no es ni puede ser motivo de confusión, puesto que el sentido de la Ley no varía dependiendo de uno u otro artículo, pues, como es comprensible a todas luces, una Ley no ofrece respuestas distintas dependiendo de uno u otro artículo, pues todos ellos son concordantes entre sí. La argumentación del aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone "poner fin a la vía administrativa", que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de "firmeza de la resolución administrativa", que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

Cabe advertir finalmente que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia, "un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional".

La aspirante P.B.Q. (DNI*3919**)** presenta alegación mediante la que manifiesta que la pregunta 19 es, a su entender, anulable, por considerar que todas las respuestas son válidas, según la "literalidad" del artículo 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo la aspirante

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 6 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



consciente, como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley, que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La aspirante Q.L.P. (DNI*6242**)**, presenta alegación por la que manifiesta que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c), lo que considera pueda dar lugar a confusión.

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*

La aspirante A. M. G. (DNI*1780**)** presenta alegación mediante la que solicita la anulación “con carácter subsidiario” de la pregunta 19, por considerar, en síntesis, que el enunciado no se ajusta a la literalidad del artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como por entender que la resolución de un recurso de reposición agota definitivamente la vía administrativa al no ser susceptible de ulterior recurso administrativo ordinario, considerando que la falta de precisión que el enunciado muestra, a su juicio, convierte la pregunta en ambigua.

En cuanto al enunciado de la pregunta, no se observa ambigüedad alguna, pues es claro que va dirigido a que los aspirantes indiquen cuál de las resoluciones que se enumeran como posibles respuestas no pone fin a la vía administrativa. El hecho de no citar expresamente un artículo de la Ley no puede considerarse nunca motivo de confusión, puesto que el sentido de la Ley no varía dependiendo de uno u otro

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 7 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



artículo, pues, como es comprensible a todas luces, una Ley no ofrece respuestas distintas dependiendo de uno u otro artículo, pues todos ellos son concordantes entre sí. El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo la aspirante consciente, como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley (que precisamente el aspirante olvida en su argumentación), que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía. Defender lo contrario supone no solo pretender que, en contra lo que dicta la más elemental lógica, la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, sino que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa al omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone "poner fin a la vía administrativa", que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de "firmeza de la resolución administrativa", que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

La aspirante **M.V.R.M. (DNI***3146**)**, presenta alegación por la que manifiesta que, a su juicio, la opción d) que el órgano de selección considera como válida, no es correcta, puesto que el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el recurso de reposición se interpone contra actos que pongan fin a la vía administrativa, por lo que agota, a su entender, dicha vía, y que el 124.3 especifica que contra su resolución no puede interponerse de nuevo.

El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo la aspirante consciente, como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley, que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 8 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone “poner fin a la vía administrativa”, que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de “firmeza de la resolución administrativa”, que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

La aspirante M.L.G. (DNI *8031**),** presenta alegación por la que manifiesta que, a su juicio, la opción d) que el órgano de selección considera como válida, no es correcta, puesto que el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el recurso de reposición se interpone contra actos que pongan fin a la vía administrativa, al tiempo que el 124.3 especifica que contra su resolución no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo la aspirante consciente, como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley, que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone “poner fin a la vía administrativa”, que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de “firmeza de la resolución administrativa”, que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición,

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 9 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

El aspirante J.P.S. (DNI*7337**),** presenta alegación por la que manifiesta que, a su juicio, la opción d) que el órgano de selección considera como válida, no es correcta, puesto que el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el recurso de reposición se interpone contra actos que pongan fin a la vía administrativa, por lo que entiende que su resolución agota dicha vía.

El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo la aspirante consciente, como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley, que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone "poner fin a la vía administrativa", que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de "firmeza de la resolución administrativa", que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

La aspirante C.M.S. (DNI*4118**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c) y por entender que la respuesta d), que el órgano de selección ha establecido como correcta, al no aparecer en el artículo 114, requiere de un razonamiento interpretativo que impide identificar una respuesta inequívoca.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 10 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera que los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

En lo referente a la segunda cuestión, el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo la aspirante consciente, como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir sin ningún género de duda, que el legislador no considera que dicho recurso ponga fin a la vía administrativa. El razonamiento interpretativo (según la terminología que emplea la aspirante) que en este caso se exige a los opositores es muy simple: Detectar que una opción de respuesta no se encuentra dentro del elenco de supuestos que el texto normativo determina que ponen fin a la vía administrativa. Para ello no se requiere realizar, a nuestro juicio, una tarea extraordinaria de interpretación, sino que basta simplemente con ser capaz de entender (explicaciones doctrinales aparte) que un supuesto no incluido en la relación exhaustiva que establece el artículo de una Ley se encuentra, a todas luces, excluido de ella.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*

La aspirante A.B.L.B. (DNI**4508**)**, presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, porque no concreta si es en base al artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que le lleva a deducir que todas las respuestas son correctas pues todas “agotan la vía administrativa”, añadiendo luego expresamente que “el acto inicial ya pone fin a la vía administrativa”.

En cuanto al enunciado de la pregunta, no se observa ambigüedad alguna, pues es claro el enunciado, dirigido a que los aspirantes indiquen cuál de las resoluciones que se enumeran como posibles respuestas no pone fin a la vía administrativa. El hecho

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 11 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



de no citar expresamente un artículo de la Ley no es ni puede ser motivo de confusión, puesto que el sentido de la Ley no varía dependiendo de uno u otro artículo, pues como es comprensible, a todas luces, que una Ley no ofrece respuestas distintas dependiendo de uno u otro artículo, pues todos ellos son concordantes entre sí. El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo la aspirante consciente, tal y como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley (que precisamente el aspirante olvida en su argumentación), que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone "poner fin a la vía administrativa", que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de "firmeza de la resolución administrativa", que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia "un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional".

La aspirante N.C.R. (DNI*2382**), manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c), por no contener la redacción íntegra que contempla la Ley, puesto que no siempre las resoluciones de estos órganos ponen fin a la vía administrativa, pues según indica esto sería, a su juicio, "en unos casos sí y en otros no".**

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta "No pone fin a la vía administrativa:", se ofrece como posible solución: "Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico", lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 12 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*

La aspirante M.A.P. (DNI*6439**), manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c), por no contener la redacción íntegra que contempla la Ley, puesto que no siempre las resoluciones de estos órganos ponen fin a la vía administrativa, pues según indica esto sería, a su juicio, “en unos casos sí y en otros no”.**

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 13 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



La aspirante P.M.P. (DNI*3601**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la respuesta que el órgano de selección otorga a la pregunta 19 es, a su juicio, errónea, porque los recursos de reposición se interponen exclusivamente contra “*actos que agotan la vía administrativa*”.

El hecho de no citar expresamente un artículo de la Ley no es ni puede ser motivo de confusión, puesto que el sentido de la Ley no varía dependiendo de uno u otro artículo, pues, como es comprensible a todas luces, una Ley no ofrece respuestas distintas dependiendo de uno u otro artículo, pues todos ellos son concordantes entre sí. Por lo demás, como la propia aspirante parece haber advertido a posteriori, el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo la aspirante consciente, tal y como se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley (que precisamente el aspirante olvida en su argumentación), que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone “poner fin a la vía administrativa”, que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de “firmeza de la resolución administrativa”, que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*

La aspirante G.S.O. (DNI*7704**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c), y también por entender que la respuesta d) no es correcta, ya que la resolución del recurso de reposición “*agota la vía administrativa*”., sosteniendo que la

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 14 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



pregunta carece de una respuesta inequívocamente correcta.

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

En lo que respecta a la cuestión relativa a la interpretación que la aspirante efectúa sobre “el agotamiento de la vía administrativa” conforme al artículo 124.3 de la Ley 39/2015, procede significar que el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo la aspirante consciente, como claramente se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley (que precisamente el aspirante olvida en su argumentación), que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone “poner fin a la vía administrativa”, que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de “firmeza de la resolución administrativa”, que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir la aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por*

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 15 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional”.

La aspirante A.M.L. (DNI*4937**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c) y por entender que la respuesta d) no es correcta, ya que no aparece el recurso de reposición de forma explícita en el artículo 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

En lo que respecta a la cuestión relativa a la interpretación que la aspirante efectúa sobre el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, recalcar que el mismo establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo la aspirante consciente, como claramente se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley (que precisamente el aspirante olvida en su argumentación), que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, el aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone “poner fin a la vía administrativa”, que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 16 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



reposición, con el concepto de “firmeza de la resolución administrativa”, que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir el aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la Ley.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*”.

La aspirante M.T.M.S. (DNI*9470**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c).

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*”.

La aspirante J.B.V. (DNI*0516**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c), pues interpreta que la respuesta tal y como aparece no puede

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 17 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



considerarse una verdad absoluta en Derecho Administrativo.

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*

La aspirante M.J.O.C. (DNI*6175**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c).

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera que los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues*

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 18 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional”.

La aspirante A.B.M. (DNI*7840**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por no referirse expresamente al artículo 114 de la Ley 39/2015, y porque el recurso de reposición es potestativo y se interpone contra actos que ya ponen fin a la vía administrativa.

En lo que se refiere a la respuesta c), no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa.*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera que los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

La necesidad de especificar el artículo en el que se contiene la fundamentación de la respuesta no es una exigencia que deba contemplar una pregunta tipo test, pues la Ley no contiene soluciones distintas en virtud de los distintos artículos de los que se compone, sino que todos ellos concuerdan entre sí. El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo el aspirante consciente, como claramente se desprende de su argumentación, que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador no considera que dicho recurso ponga fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 (que el aspirante no tiene en cuenta en su argumentación) de la misma Ley que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía, de lo que resulta a todas luces que no puede ponerse fin a algo (en este caso, al procedimiento administrativo) varias veces. Detectar que una opción de respuesta no se encuentra dentro del elenco de supuestos que el texto normativo determina que ponen fin a la vía administrativa. Para ello no se requiere realizar, a nuestro juicio, una tarea extraordinaria de interpretación, sino que basta simplemente con ser capaz de entender que un supuesto no incluido en la relación o lista exhaustiva que establece el artículo de una Ley se encuentra, aplicando una elemental lógica, excluido de ella.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues*

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 19 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional”.

La aspirante J.M.S.A. (DNI*1808**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por no referirse expresamente al artículo 114 de la Ley 39/2015, y porque la respuesta c), es su opinión incompleta, pues interpreta que la respuesta tal y como aparece no puede considerarse una verdad absoluta en Derecho Administrativo.

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que establece la Ley, que es lo que se espera que los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión “*Ponen fin a la vía administrativa*” con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Respecto a la segunda cuestión, la necesidad de especificar el artículo en el que se contiene la fundamentación de la respuesta no es una exigencia que deba contemplar una pregunta tipo test, pues la Ley no contiene soluciones distintas en virtud de los distintos artículos de los que se compone, sino que todos ellos concuerdan entre sí. El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo la aspirante consciente, como claramente se desprende de su argumentación, que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 (que el aspirante no tiene en cuenta en su argumentación) de la misma Ley que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía, de lo que resulta a todas luces que no puede ponerse a algo (en este caso, al procedimiento administrativo) varias veces. El razonamiento interpretativo que en este caso se exige a los opositores es muy simple: Detectar que una opción de respuesta no se encuentra dentro del elenco de supuestos que el texto normativo determina que ponen fin a la vía administrativa. Para ello no se requiere realizar, a nuestro juicio, una tarea extraordinaria de interpretación, sino que basta simplemente con ser capaz de entender que un supuesto no incluido en la relación o lista exhaustiva que establece el artículo de una Ley, se encuentra, aplicando una elemental lógica, excluido de ella.

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por*

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 20 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional”.

La aspirante C.E.E.F. (DNI*7865**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, porque aunque las tres primeras respuestas están fundadas en el artículo 114 de la Ley 39/2015, la resolución de los recursos de reposición tampoco sería correcta, pues este recurso solo procede cuando ya se ha puesto fin a la vía administrativa.

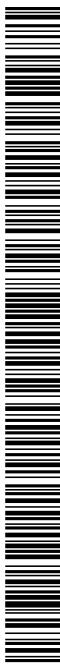
La necesidad de especificar el artículo en el que se contiene la fundamentación de la respuesta no es una exigencia que deba contemplar una pregunta tipo test, pues la Ley no contiene soluciones distintas en virtud de los distintos artículos de los que se compone, sino que todos ellos concuerdan entre sí. El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo la aspirante consciente, como claramente se desprende de su argumentación, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 (que el aspirante no tiene en cuenta en su argumentación) de la misma Ley que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía, de lo que resulta a todas luces que no puede ponerse a algo (en este caso, al procedimiento administrativo) varias veces. El razonamiento interpretativo que en este caso se exige a los opositores es muy simple: Detectar que una opción de respuesta no se encuentra dentro del elenco de supuestos que el texto normativo determina que ponen fin a la vía administrativa. Para ello no se requiere realizar, a nuestro juicio, una tarea extraordinaria de interpretación, sino que basta simplemente con ser capaz de entender que un supuesto no incluido en la relación o lista exhaustiva que establece el artículo de una Ley, se encuentra, aplicando una elemental lógica, excluido de ella.

La aspirante J.B.V. (DNI*0516**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, por considerar incompleta la respuesta c), pues interpreta que la respuesta tal y como aparece no puede considerarse una verdad absoluta en Derecho Administrativo.

La respuesta c) no puede considerarse incompleta, pues a la pregunta “*No pone fin a la vía administrativa.*”, se ofrece como posible solución: “*Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico*”, lo que es en sí mismo correcto por coincidir plenamente con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que en ningún momento se introduce en dicha opción de respuesta algún tipo de expresión (como pudiera ser “en todo caso” o “siempre”), que pueda inducir a pensar que la afirmación que contiene sea en términos absolutos. Por lo tanto, el hecho de que en la respuesta no se reproduzca también la posible excepción, no desvirtúa en modo alguno el sentido de la misma, pues la respuesta transcribe textualmente la norma general que

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 21 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



establece la Ley, que es lo que se espera de los aspirantes entiendan a la hora de discernir la respuesta correcta, lo que no debiera suponer especial dificultad en caso de conocer, simplemente, la redacción del citado artículo 114 de la Ley, puesto que el contenido de las respuestas a), b) y c) aparecen textualmente en la enumeración de supuestos que siguen a la expresión *“Ponen fin a la vía administrativa”* con la que comienza el apartado primero de dicho artículo, cosa que en ningún caso sucede con la respuesta d).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia *“un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional”*.

La aspirante E.M.S.S. (DNI**7254**),** presenta alegación por la que manifiesta, en síntesis, que la pregunta 19 es, a su juicio, anulable, porque presenta en su opinión una ambigüedad conceptual, puesto que según el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el recurso de reposición “se dicta” contra actos que ya han puesto fin a la vía administrativa, por lo que se encuentra cerrada en el momento de su resolución. Considera que el resto de las respuestas implican actos que también ponen fin a la vía administrativa.

El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece una relación taxativa de los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, no siendo la aspirante consciente, al parecer, como se desprende de su argumentación, ni de la existencia de dicho artículo, ni desde luego, de que en dicha relación no aparece el recurso potestativo de reposición (respuesta d), al contrario de lo que sucede con el resto de las respuestas. Ello debiera bastar para discernir que el legislador considera que dicho recurso no pone fin a la vía administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 123 de la misma Ley, que establece textualmente que la interposición de dicho recurso procede precisamente contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, que el acto administrativo contra el que se interpone el recurso ya ha puesto fin anteriormente a dicha vía.

La argumentación de la aspirante supone, por consiguiente, no solo pretender que la vía administrativa pueda ser objeto de distintos y sucesivos finales, en contra de lo que dicta la lógica jurídica, sino incluso tratar de enmendar la propia Ley, al entender que el legislador ha incurrido en algún tipo de error o mala práctica legislativa por omitir la resolución de los recursos de reposición en la relación exhaustiva que establece el artículo 114. Así pues, la aspirante incurre en su argumentación en un evidente error conceptual, al confundir lo que supone “poner fin a la vía administrativa”, que se produce en los supuestos exclusivamente relacionados en el artículo 114, y entre los que no aparece la resolución del recurso potestativo de reposición, con el concepto de “firmeza de la resolución administrativa”, que efectivamente es lo que se produce con la resolución del recurso de reposición, debiendo tener presente que contra la resolución del recurso potestativo de reposición cabría también interponer posteriormente el recurso extraordinario de revisión en aquellos supuestos previstos en el artículo 125, contra los actos firmes en vía administrativa. Recurso este que, como puede advertir la aspirante, tampoco aparece relacionado en el artículo 114 de la Ley 39/2015, lo que obedece a idéntica explicación: que la vía administrativa ya se considera finalizada anteriormente con el acto administrativo que puede ser objeto de recurso potestativo de reposición, tal y

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 22 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



como establece el artículo 123 de la Ley.

El aspirante J.M.A.T., presenta alegación por la que manifiesta, resumidamente, que la respuesta correcta a la **pregunta 23** es la a), por entender que es la respuesta más completa, ya que interpreta que el Alcalde también podría presidir un Distrito, pues considera que es también un concejal, pudiendo delegar en un concejal dicha presidencia si así lo estimase conveniente.

El artículo 128 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local establece textualmente que “*la presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal*”.

El artículo 124.4 e) de dicha Ley establece, asimismo, que es una atribución del Alcalde: “*Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y a los Presidentes de los Distritos*.”

Además, tanto el art. 140 de la Constitución española como el art. 19 de la LBRL, establecen respecto a los municipios: “*Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales*.”

Por lo tanto, el artículo 124 de la Ley 7/1985 no atribuye en ningún momento al Alcalde la presidencia de los Distritos, ni en consecuencia la posibilidad de delegar en los concejales una competencia que no tiene atribuida, sino que lo que le corresponde según el precepto legal, es la atribución de nombrar y cesar a los concejales que desempeñen el cargo de presidentes de los Distritos, lo que no tiene nada que ver con una delegación de una competencia que (es preciso insistir), en este caso no está prevista en la Ley. Por otro lado, tanto la Constitución española como la LBRL distinguen en todo momento la figura del Alcalde de los Concejales, de lo que es preciso concluir que lo dispuesto en la normativa aplicable no concuerda en modo alguno con la interpretación que trata de forzar el aspirante, que no puede aceptarse pues lo que se pretende por parte del órgano de selección es que sea capaz de discernir la respuesta correcta, aunque la redacción que la respuesta que se ofrece no reproduzca literalmente lo dispuesto en un artículo concreto, sino que requiere un ejercicio básico de comprensión y deducción por parte de los aspirantes.

De todo lo anterior, se desprende sin ningún género de dudas, que la única respuesta correcta es la c).

Cabe advertir además que, tal y como tiene sentado la jurisprudencia “*un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional*”.

De todas las anteriores alegaciones, el tribunal acuerda por unanimidad su desestimación.

Los aspirantes **C.M.M.; E.F.L.; C.S.N.; A.B.L.B.; P.M.P.; G.S.O.; M.T.M.S.; I.M.C.; N.M.C.; E.S.L.; M.J.O.C.; A.B.M. y E.M.S.L.**, presentan alegación respecto a la **pregunta 20** mediante la que manifiestan, en síntesis, que la formulación de la pregunta puede dar lugar a confusión, al no determinar de manera precisa que se refiere “*stricto sensu*” a la clasificación formal de las fases del procedimiento,

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 23 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



considerando al no venir claramente precisado dicho extremo, que los interesados pueden participar también en otras fases del procedimiento, además de la fase de instrucción.

Analizadas las alegaciones presentadas por los distintos aspirantes, el Tribunal ha acordado por unanimidad anular la pregunta, por considerar que la redacción del enunciado puede ser motivo de ambigüedad, al no acotar de manera exhaustiva si la respuesta se refiere bien a la nomenclatura de las distintas secciones o apartados en los que se distribuyen las diferentes fases del procedimiento administrativo, bien a la posibilidad fáctica de que los interesados participen de alguna forma durante el procedimiento, debiendo considerar, en este segundo supuesto, que, aunque la participación de los interesados en el procedimiento administrativo general se produce predominantemente en la fase de instrucción, no es exclusiva de esta fase, pudiendo producirse también, aunque en menor medida, en las otras fases que conforman el procedimiento. Se acuerda, por lo tanto, **anular la pregunta nº 20 y sustituirla por la pregunta de reserva nº 1.**

En lo que respecta a las **Alegaciones planteadas a la pregunta número 26, que dice textualmente:**

Tal y como recogen Los artículos 69 y siguientes de La Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, respecto a La pérdida de la condición de funcionario/a de carrera, diga cuál de las siguientes afirmaciones es FALSA:

- a) *La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial cuando hubiera adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de todos los empleos o cargos que tuviere.*
- b) *La renuncia inhabilita para ingresar de nuevo en la función pública a través de cualquier procedimiento de selección establecido.*
- c) *La renuncia, la pérdida de la nacionalidad, la jubilación total, constituyen alguna de las causas de pérdida de la condición de funcionario/a de carrera.*
- d) *La jubilación del personal funcionario podrá ser: voluntaria, forzosa o como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente.*

Por los/las aspirantes **E. Z. S.N. con DNI ***1361**, M. A. M. con DNI ***7303**, C. G. C. con DNI ***8950**, N. A. R. con DNI ***7946** y M. A. V. R. con DNI ***4205****, se presentan alegaciones a esta pregunta por entender todos ellos que existen dos respuestas válidas posibles a la cuestión planteada por el tribunal.

Todos los/las alegantes coinciden en que la pregunta planteada presenta dos respuestas FALSAS y por tanto tanto la respuesta a) como la b) serían correctas.

Analizadas dichas alegaciones, el tribunal entiende que las alegaciones planteadas por los recurrentes son ciertas en tanto que del literal del artículo 72 de la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana se desprende:

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 24 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



“Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

1. La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de personal funcionario respecto de todos los empleos o cargos que tuviere.

2. La pena principal o accesoria de inhabilitación especial, cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de personal funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.”

Por lo expuesto este tribunal entiende procedente anular la pregunta número 26 y proceder a su sustitución por la pregunta de reserva nº 2.

En lo que respecta a las **Alegaciones planteadas a la pregunta número 27, que dice textualmente:**

¿En que situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración y con la retribución a su cargo, a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses a otra entidad pública?

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Servicios en otras administraciones públicas
- d) Suspensión de funciones

A) Por la aspirante **A.M.L. con DNI ***4937****, alega "ambigüedad normativa", ya que la redacción resulta ambigua respecto al TREBEP. El artículo 86.2 establece el mantenimiento en servicio activo para misiones no superiores a seis meses. No obstante, al superar dicho plazo, situación jurídica depende de variables (naturaleza de la misión, entidad de destino o normativa específica de la Administración de origen) que o han sido detalladas en el enunciado. La falta de estos elementos impide que exista una respuesta técnica unívoca.

La alegación planteada por el recurrente debe ser desestimada en base a los siguientes motivos:

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 25 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto la alegación planteada por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en el TREBEP, y esta debería haberse resuelto conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b). El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

B) Por la aspirante **P. J. C. con DNI ***1553****, alega que la pregunta 27 "¿En que situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración..., a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses ...?" adolece de "ambigüedad normativa", ya que la redacción resulta ambigüa respecto al TREBEP, y en concreto se refiere al artículo 86.2 de la citada norma para efectuar su alegato.

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

Añadir que la aspirante en el planteamiento de su alegación, y al transcribir la cuestión planteada por el órgano de selección, omite partes de la misma fundamentales para su resolución, intentando con ello desvirtuar el contenido de la misma.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 26 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



La alegante hace referencia a la pregunta planteada en el siguiente sentido:
"¿En qué situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración..., a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses ...?"

En lugar de la planteada por el órgano de selección:

¿En qué situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración y con la retribución a su cargo, a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses a otra entidad pública?

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Titulo IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto la alegación planteada por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en el TREBEP, y esta debería haberse resuelto conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b). El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

C) Alegaciones planteadas por **N. G. R. con DNI ***1713**** alega que la pregunta 27 "¿En qué situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración..., a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses ...?" adolece de "ambigüedad normativa", ya que la redacción resulta ambigua

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 27 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



respecto al TREBEP, ya que el artículo 86 no establece ningún plazo superior a seis meses.

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

Añadir que la aspirante en el planteamiento de su alegación y al transcribir la cuestión planteada por el órgano de selección omite partes de la misma fundamentales para su resolución, intentando con ello desvirtuar el contenido de la misma.

la alegante hace referencia a la pregunta planteada en el siguiente sentido:

"¿En que situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración..., a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses ...?"

en lugar de la planteada por el órgano de selección:

¿En que situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración y con la retribución a su cargo, a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses a otra entidad pública?

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 28 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto la alegación planteada por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en el TREBEP, y esta debería haberse resuelto conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b). El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

D) Alegaciones planteadas por **Q.L.P. con DNI ***6242**** respecto a la pregunta número 27 debido a los siguientes motivos:

- Por el contenido del artículo 140.4 de la Ley 4/2021 de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana
- Porque el contenido del artículo 141.1.b de la antedicha Ley dice que "El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:
...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.
- El artículo 144 y 164 de esta misma ley no coinciden con las respuestas correctas.

1.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La recurrente a pesar de identificar correctamente la norma de aplicación para la resolución de la cuestión y que sirve de fundamento a su alegación, la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, e incluso de identificar el artículo que da respuesta a la misma, el artículo 141.1.b), se refiere a él de forma sesgada sin continuar con la lectura del párrafo siguiente que da respuesta a la pregunta realizada por el órgano de selección. Así el artículo 141.1.b, establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

2.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección del artículo aplicable y por tanto la respuesta otorgada no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 29 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



Se desestima por tanto la alegación planteada por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en un artículo incorrecto, por desconocimiento o error en interpretación de la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b). El error en la artículo invocado desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

E) Alegaciones planteadas por **P. M. P. con DNI ***3601**** frente a la pregunta 27 por "ambigüedad normativa y manifiesta y falta de datos esenciales para su resolución, basándose en:

- Falta de norma de referencia, ya que el enunciado no especifica si debe resolverse conforme al TREBEP o la Ley 4/2021, de Función Pública Valenciana.
- Indeterminación del ámbito de la misión.
- Contradicción con la respuesta dada por buena.

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante en su primer alegato alude a la falta de la norma de referencia, lo que evidencia su desconocimiento respecto de la norma de aplicación a los funcionarios locales y por tanto no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas. Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Titulo IX de

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 30 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

Por lo hasta aquí expuesto se pone de manifiesto se deja sin efecto lo alegado por la recurrente.

3.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto las alegaciones planteadas por la recurrente que ponen de manifiesto la falta de conocimientos relativos a la cuestión planteada por el órgano de selección, por cuanto la aspirante reclama una norma de referencia para la correcta resolución de la cuestión formulada, cuyo conocimiento es inherente al contenido del temario, al tratarse de funcionarios locales, fundamentar la respuesta en el TREBEP, y no conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b), lo pone de manifiesto. El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

F) Respecto las alegaciones planteadas por **N. M. C. con DNI ***9410****, frente a la pregunta 27 porque entiende la recurrente que *"la redacción resulta ambigua respecto al TREBEP"*.

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante en su primer alegato alude a la falta de la norma de referencia, lo que evidencia su desconocimiento respecto de la norma de aplicación a los funcionarios locales y por tanto no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y La retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y La retribución a su

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 31 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto las alegaciones planteadas por la recurrente que ponen de manifiesto la falta de conocimientos relativos a la cuestión planteada por el órgano de selección, por cuanto la aspirante basa su alegación en la ambigüedad de una norma que no es aplicable a la resolución de la pregunta formulada, cuyo conocimiento es inherente al contenido del temario, al tratarse de funcionarios locales.

Fundamentar la respuesta en el TREBEP, y no conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b), lo pone de manifiesto. El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

G) Alegaciones planteadas por **M.A.P.M. con DNI ***4481**** frente a la pregunta 27 por considerar que al estar destinado en otra Administración la respuesta correcta sería C) servicios en otras administraciones públicas

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 32 de 64



El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas. Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto la alegación planteada por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en el TREBEP, y esta debería haberse resuelto conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b). El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

H) Alegaciones planteadas por **E.M.S.S. con DNI ***7254**** frente a la pregunta número 27 por entender que la pregunta presenta "falta de precisión jurídica" que impide determinar de manera inequívoca la situación administrativa correcta .

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 33 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio)prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

La aspirante debe por tanto aplicar la Ley 4/2021 porque es la normativa vigente de desarrollo específicamente aplicable en la Comunidad Valenciana. Ignorar esta ley para acudir al TREBEP, supone desconocer el bloque de la constitucionalidad y el sistema de fuentes que rige la Función Pública Local en Alicante.

4.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto la alegación planteada por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en el TREBEP, y esta debería haberse resuelto conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b). El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

I) Alegaciones planteadas por **A.M.C. con DNI ***7366**** frente a la pregunta 27 basadas en

- Aplicación supletoria del TREBEP y falta de concreción subjetiva.
- Incongruencia con la Ley 4/2021 de la Generalitat Valenciana, por enunciado erróneo.

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 34 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio) prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

La aspirante debe por tanto aplicar la Ley 4/2021 porque es la normativa vigente de desarrollo específicamente aplicable en la Comunidad Valenciana. Ignorar esta ley para acudir al TREBEP, supone desconocer el bloque de la constitucionalidad y el sistema de fuentes que rige la Función Pública Local en Alicante.

4.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto la alegación planteada por la recurrente por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en el TREBEP, y esta debería haberse resuelto conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b), donde se evidencia de otro lado que no existe el error al que alude respecto a la falta de precisión en los elementos esenciales de la cuestión formulada.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 35 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



J) Respecto a las alegaciones planteadas por **J.M.S.A. con DNI ***1808****, frente a la pregunta número 27, basada en que *"La redacción resulta ambigua respecto al TREBEP"*.

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

La aspirante no ha respondido conforme a la normativa exigida en el temario oficial. La aplicación de una norma no aplicable a los funcionarios locales supone un incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos.

2.- Falta de fundamentación jurídica válida.

La norma aplicada por la aspirante (TREBEP) y que sirve de fundamento a su alegación, no es de aplicación preferente a la cuestión planteada, debiendo acudir para su resolución a la Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) que establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Y todo ello porque la propia Ley 4/2021 establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

3.- Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio)prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

La aspirante debe por tanto aplicar la Ley 4/2021 porque es la normativa vigente de desarrollo específicamente aplicable en la Comunidad Valenciana. Ignorar esta ley para acudir al TREBEP, supone desconocer el bloque de la constitucionalidad y el sistema de fuentes que rige la Función Pública Local en Alicante.

4.- Principio de igualdad y mérito.

Aceptar una respuesta basada en una norma incorrecta vulneraría el derecho del resto de opositores que sí utilizaron el marco legal vigente.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 36 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



La puntuación debe basarse en el conocimiento exacto del ordenamiento jurídico aplicable. El error en la elección de la norma no se considera un error subsanable, sino un error de fondo en el conocimiento técnico evaluado.

Se desestima por tanto la alegación planteada por cuanto la aspirante fundamenta su respuesta en el TREBEP, y esta debería haberse resuelto conforme a lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b). El error en la norma invocada desvirtúa la validez técnica de la respuesta y su aceptación supondría un agravio comparativo con el resto de aspirantes.

K) Respecto a las alegaciones formuladas por **J.M.A.T. con DNI ***2200**** frente a la pregunta 27, en base a que *“considera que la respuesta correcta debería ser la “c” por ser más acorde a la realidad. Que la retribución con cargo a su administración de origen, es un precepto que ya está previsto en la legislación, permitiéndose la realización de convenios de colaboración entre administraciones para que el abono de ese gasto sea asumido por la administración de origen.”*

La Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

Se desestiman por tanto las alegaciones planteadas por el recurrente en tanto que este tribunal entiende que la respuesta dada por válida (a) Servicio Activo), es la respuesta correcta ante la pregunta formulada.

L) Respecto a las alegaciones formuladas por **M.R.H.G. con DNI ***1600****, frente a la pregunta 27, en base a las siguientes alegaciones:

- Vulneración de la jerarquía normativa (art. 140,2 del RDL 781/96, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, las situaciones administrativas de los funcionarios locales se regularán por la normativa estatal básica y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local.

Contradicción con la normativa básica estatal (TREBEP) Art 87.1.b)

Contradicción con la ley 4/2021, de 16 de abril de la Función Pública Valenciana.

- Error en la aplicación del artículo 140.4 de la Ley 4/2021 por contradicción interna del enunciado.
- Indeterminación técnica y falta de seguridad jurídica

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 37 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



Este tribunal comparte plenamente la primera de las alegaciones formuladas por la recurrente en base al Principio de especialidad, por el cual:

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio) prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

El art 87 del TREBEP al que aludela recurrente tiene por tanto carácter de norma básica.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Titulo IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

La propia Ley de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación, incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

Es por tanto a esta norma donde debemos acudir para obtener la respuesta a la pregunta planteada.

La Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas. Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

No existe por tanto "indeterminación técnica o falta de seguridad jurídica" ya que:

- Existe claridad en el bloque de legalidad.

No hay inseguridad jurídica porque el ordenamiento es jerárquico y previsible.

La CE (Art 149.1.18) y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana definen claramente que el Estado fija las bases (TREBEP) y la Comunidad Autónoma las "desarrolla"

Respecto a la seguridad jurídica esta se garantiza, precisamente con el cumplimiento de lo que dicen las bases específicas que vinculan este proceso. "Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. **Las situaciones administrativas de los funcionarios locales.** La Seguridad Social"

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 38 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



En conclusión se cumplió el principio de publicidad y transparencia con la publicación del temario y no existe indeterminación cuando la Administración claramente a establecido el ámbito de aplicación del contenido del temario.

Por todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones planteadas y la solicitud de anulación de la pregunta deben de ser desestimadas.

M) Alegaciones planteadas por **P.M.P. con DNI ***3601**** frente a la pregunta 27 por considerar que existe:

Falta de norma de referencia, ya que el enunciado no especifica si debe resolverse conforme al TREBEP o a la Ley 4/2021 de Función Pública Valenciana.

Indeterminación del ámbito de la "misión"

Contradicción con la respuesta dada por buena.

Las alegaciones planteadas deben de ser desestimadas por los siguientes motivos,

1.-Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio) prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

La propia Ley de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación, incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

Es por tanto a esta norma donde debemos acudir para obtener la respuesta a la pregunta planteada.

La Ley 4/2021, de 16 de diciembre , de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.

*Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de **servicio activo** , de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2*

La aspirante debe por tanto de conocer que es la Ley 4/2021 la aplicable a la cuestión planteada porque es la normativa vigente de desarrollo específicamente aplicable en

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 39 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



la Comunidad Valenciana. Ignorar esta ley para acudir al TREBEP, supone desconocer el bloque de la constitucionalidad y el sistema de fuentes que rige la Función Pública Local en Alicante.

N) Alegaciones planteadas por **A.M.G. con DNI ***1780**** frente a la pregunta 27, basadas en:

- El contenido del artículo 85 del TREBEP.
- El supuesto descrito en el enunciado no encaja en el citado artículo.

Las alegaciones deben ser desestimadas en cuanto al desconocimiento por parte de la recurrente de la normativa aplicable en la cuestión planteada ya que,

Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio) prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

La propia Ley de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación, incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

Es por tanto a esta norma donde debemos acudir para obtener la respuesta a la pregunta planteada.

La Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas. Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

La aspirante debe por tanto de conocer que es la Ley 4/2021 la aplicable a la cuestión planteada porque es la normativa vigente de desarrollo específicamente aplicable en la Comunidad Valenciana. Ignorar esta ley para acudir al TREBEP, supone desconocer el bloque de la constitucionalidad y el sistema de fuentes que rige la Función Pública Local.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 40 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



O) Alegaciones formuladas por **R.A.B. con DNI ***8777**** frente a la pregunta 27, basándose en que el artículo 86 del EBEP no indica en ninguna parte que un funcionario de carrera enviado por su Administración a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses se considere en servicio activo.

Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio) prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

La propia Ley de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación, incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

Es por tanto a esta norma donde debemos acudir para obtener la respuesta a la pregunta planteada.

La Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas.
Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

La aspirante debe por tanto de conocer que es la Ley 4/2021 la aplicable a la cuestión planteada porque es la normativa vigente de desarrollo específicamente aplicable en la Comunidad Valenciana. Ignorar esta ley para acudir al TREBEP, supone desconocer el bloque de la constitucionalidad y el sistema de fuentes que rige la Función Pública Local en Alicante.

P) Alegaciones formuladas por **L.C.V. con DNI ***8102****, por entender escaso el enunciado planteado.

Las alegaciones deben de ser desestimadas en tanto,

Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio) prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 41 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

La propia Ley de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación, incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

Es por tanto a esta norma donde debemos acudir para obtener la respuesta a la pregunta planteada.

La Ley 4/2021, de 16 de diciembre, de la Función Pública Valenciana, en concreto al artículo 141.1.b) establece:

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas. Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

La aspirante debe por tanto de conocer que es la Ley 4/2021 la aplicable a la cuestión planteada porque es la normativa vigente de desarrollo específicamente aplicable en la Comunidad Valenciana. Ignorar esta ley para acudir al TREBEP, supone desconocer el bloque de la constitucionalidad y el sistema de fuentes que rige la Función Pública Local en Alicante.

Q) Alegaciones planteadas por **Y.P.P-C. con DNI ***1627**** frente a la pregunta número 27 por entender improcedente la respuesta otorgada por el tribunal que considera no acorde con el contenido del artículo 141.1.b, imposibilidad de considerar la opción a) correcta y en conclusión falta de respuesta unívoca.

Este tribunal entiende que no procede estimar las alegaciones planteadas por la recurrente en tanto que la respuesta a la pregunta planteada encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 141.1.b) el cual es omitido por la alegante y que establece literalmente;

El personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:

...Cuando obtenga la autorización de su administración pública organismo público, consorcio o universidad pública para la realización de una misión por un periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 42 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



extranjeras o en programas de cooperación internacional y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos y programas. Si la misión fuera iniciativa de su administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública y la retribución a su cargo, su situación seguiría siendo la de servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 119.2

R) M.B.A. con DNI..... presenta alegaciones frente a las preguntas 25, 27, 28, 29 y 30 por considerar que son preguntas de la función pública de la Comunidad Valenciana, ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana y que esta ley no entraba en el temario, sino el RDL 5/2015, de 30 de octubre.

Las alegaciones deben de ser desestimadas por los siguientes motivos.

1.- Inadecuación a las Bases Específicas.

Las bases específicas de una oposición junto con las Genéricas constituyen la "ley del proceso selectivo". Las citadas bases específicas, recogen el temario sobre el que versarán las diferentes pruebas selectivas de las que consta este proceso. En concreto el Tema 11, versa literalmente sobre "Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales. La Seguridad Social"

2.- Principio de especialidad.

En derecho la norma específica (la ley autonómica en su territorio) prevalece sobre la norma general (ley básica estatal para todo el país) cuando ambas regulan la misma materia dentro del ámbito competencial legal.

El personal funcionario de las Administraciones Locales se rige por la legislación del Estado en lo que sea básico, y por la legislación de la Comunidad Valenciana en lo que sea desarrollo. Al estar las situaciones administrativas detalladas en el Título IX de la Ley 4/2021, no cabe aplicar el TREBEP o sus reglamentos de desarrollo estatales, ya que no existe vacío legal que cubrir.

La propia Ley de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 4 que su ámbito de aplicación, incluye expresamente al personal de las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana.

No obstante, señalar que la pregunta 26 versa explícitamente sobre la Ley 4/2021 y en este caso no es objeto de alegaciones por la recurrente lo que resta de fundamento las alegaciones efectuadas.

En cuanto a las **Alegaciones planteadas a la pregunta número 28**, que dice textualmente

Indique cual es el plazo para que un/a funcionario/a de carrera en situación de servicios especiales solicite el reingreso al servicio activo:

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 43 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



- a) *No hay un plazo establecido legalmente, ya que al tener reserva de puesto de trabajo podrá solicitarlo en cualquier momento.*
- b) *Un mes, a contar desde el día siguiente al de la finalización de la causa que dio lugar a la situación de servicios especiales.*
- c) *Un año, a contar desde el día siguiente al de la finalización de la causa que dió lugar a la situación de servicios especiales.*
- d) *No hay plazo establecido legalmente, no obstante, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, si solicita el reingreso transcurrido un mes desde que finalizó la causa que dió lugar a la situación de servicios especiales.*

Alegaciones planteadas por A.R.A. con DNI *6301**** en base al contenido del artículo 9 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, por entender que no se indica en ningún momento que haya perdido la condición de servicios especiales, sino que la pregunta se plantea indicando que el funcionario se encuentra en situación de "servicios especiales", por lo que la recurrente entiende que "el plazo que se pide es el de la situación desde que está en servicios especiales hasta que solicita el reingreso al servicio activo, no desde que pierde la condición de la situación de servicios especiales hasta que solicita el reingreso al servicio activo."

Procede desestimar las alegaciones planteadas por la recurrente en base a los siguientes motivos:

1.- Falta de especialidad.

En tanto que la recurrente basa su resolución en el RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, incurre en un error de fuente de derecho. La administración local valenciana no se rige por el reglamento estatal de funcionarios del Estado, sino por su propia ley de función pública, según el artículo 4.1.b) de la Ley 4/2021.

No procede por tanto la aplicación del RD 365/95 por su carácter meramente supletorio y haber sido desplazado por la regulación completa y específica contenida en la Ley de la Función Pública Valenciana, que constituye la normativa de referencia obligatoria.

La respuesta a la pregunta planteada la obtenemos de la lectura del artículo 143.2 de la Ley 4/2021, que establece

"El reingreso al servicio activo habrá que solicitarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la finalización de la causa que dio lugar a la situación de servicios especiales. El incumplimiento de esta obligación determinará la declaración en la situación de excedencia voluntaria por interés particular."

Procede por tanto la desestimación por improcedencia de la norma invocada. La aspirante fundamenta su respuesta el RD 365/95, reglamento de ámbito estatal que, en el marco de la Administración Local Valenciana, ostenta un carácter meramente supletorio.

De acuerdo con el sistema de distribución de competencias, la regulación de las situaciones administrativas y los plazos de reingreso para los funcionarios locales sobre los que versa el temario, se rige de forma directa por la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (específicamente en su Título IX). Al existir una

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 44 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



norma autonómica de desarrollo vigente y específica, esta desplaza la aplicación del reglamento estatal invocado. Por lo tanto, la utilización de una fuente normativa incorrecta y desplazada por el bloque de legalidad autonómico- invalida la respuesta de la aspirante, cuya aceptación supondría una quiebra d ellos principios de igualdad y seguridad jurídica respecto a las personas.

2.-Respecto a la incoherencia lógica del planteamiento

El tribunal al efectuar la pregunta respecto al “plazo de reingreso”, el presupuesto jurídico necesario e indispensable es la **finalización de la causa** que motivó los servicios especiales. No se puede solicitar el reingreso al servicio activo mientras se mantiene la condición de servicios especiales, ya que son situaciones administrativas excluyentes

La pregunta efectuada versa sobre la mecánica del reingreso. Al preguntar “**¿cuál es el plazo para que un/a funcionario/a de carrera en situación de servicios especiales solicite el reingreso al servicio activo?**”, el enunciado ya sitúa al opositor en el escenario jurídico donde la causa de servicios especiales ha cesado o está próxima a cesar. Negar el cese de la condición hace que la pregunta carezca de objeto.

3.- Definición legal de reingreso

Tanto el TREBEP como la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana configuran el reingreso como “el derecho a volver al servicio activo tras el cese en la situación previa”.

El artículo 143.2 de la Ley 4/2021 vincula el plazo de un mes directamente al “día siguiente al de la finalización de la causa”. Por tanto, no existe indeterminación: el plazo nace en el momento exacto en que se pierde la condición de servicios especiales.

4.- Error en la interpretación de la “condición”

La alegante afirma que la pregunta no indica que “*haya perdido la condición*” pero olvida que la solicitud de reingreso es, precisamente, el acto jurídico mediante el cual el/la funcionario/a manifiesta su voluntad de abandonar esa condición para retornar al servicio activo.

5.- Doctrina de la “diligencia del aspirante”

La jurisprudencia sobre procesos selectivos exige al aspirante una mínima diligencia interpretativa para entender los supuestos de hecho comunes en la gestión de personal. Interpretar que el funcionario sigue en servicios especiales indefinidamente ante una pregunta de reingreso es una interpretación forzada que busca eludir la aplicación de la norma vigente (art 143.2 Ley 4/2021).

Por parte de los/as aspirantes A.M.L. (DNI***4937**), J.S.A. (DNI***1808**), N.M.C. (DNI***9410**), P.J.C. (DNI ***1553**), N.G.R. (DNI ***1713**), se presenta **impugnación** respecto a las **preguntas nº 6 y nº 7**, solicitando la anulación de ambas por un defecto de forma ostensible en la redacción de las alternativas de respuesta, indicando que en ambos ítems, la opción considerada correcta es la única que carece de punto y final, a diferencia de las otras tres opciones que sí lo presentan, quebrando este error tipográfico el principio de objetividad y neutralidad de la prueba, ya que introduce un elemento visual externo que induce a la respuesta correcta de forma ajena al conocimiento técnico exigido.

Frente a estas alegaciones, indicar que en el mismo ejercicio aparecen preguntas que presentan idéntica forma (véase pregunta 10,12,13,15,16,17,18,19,25,29).



Como ejemplo:

- 10,13 y 17 existe una más sin punto final, aparte de la correcta
- 12, 16 existen dos más sin punto final, aparte de la correcta
- 15 la correcta tiene punto final, situación contraria a las preguntas sobre las que se alega.

Por tanto, la existencia o no de punto final en algunas de las respuestas sin que coincida con la respuesta correcta o no, evidencia que no existe ninguna relación o patrón alguno entre la respuesta correcta y la transcripción de la misma, tratándose de una apreciación totalmente subjetiva e interesada que en ningún caso tiene afectación a la respuesta correcta ni induce a considerar la misma como respuesta correcta, por lo que se desestiman sus alegaciones respecto a las preguntas 6 y 7.

Resulta curioso que la misma situación alegada por varios/as aspirantes, no es objeto de reclamación cuando sí han contestado de forma correcta otras preguntas con el "error tipográfico" al que aluden, sin que se alegue o demuestre que la inexistencia de puntuación final de las respuestas (como ocurre en muchas de ellas), incluso en varias dentro de la misma pregunta, sea una marca que permita identificar la respuesta correcta.

En conclusión: La existencia de punto final en algunas respuestas y a la inversa, es totalmente aleatoria como se constata del análisis de todas ellas, y no existe correlación alguna entre el signo de puntuación y la respuesta correcta. No se genera duda razonable sobre la opción a elegir. Tampoco afecta a la comprensión de la pregunta y sus respuestas a efectos de la elección de la respuesta correcta, por lo que se desestiman dichas alegaciones.

De igual modo se desestiman las alegaciones presentadas a las preguntas 2, y 21 por estar formuladas correctamente y no ofrecer lugar a dudas la respuesta correcta de cada una de ellas, no atentando al principio de seguridad jurídica.

Por parte de varios/as aspirantes E.F.L.; E.S.N.; y Q.L.P.; se presentan alegaciones a la **pregunta nº 13**, manifestando varias razones: Que no existe una respuesta que recoja la totalidad de los principios enumerados en el artículo 54 de la Ley 40/2015; y que su contenido no está incluido en el temario de las Bases Específicas de la convocatoria.

Frente a ello ha de indicarse que El artículo 54.1 de la Ley 40/2015, en su primer párrafo, indica que la Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el art. 3 así como los de:

- descentralización funcional, un principio,
- desconcentración funcional y territorial, otro principio

El hecho de que no se haya incluido en la opción c) la descentralización funcional, no invalida la respuesta. Se trata de dos principios diferentes y diferenciados, la no enumeración de uno, no invalida la existencia ni la validez del otro.

La pregunta 13 que versa sobre los principios sobre los que actúa y se organiza la Administración General del Estado si está incluido en el temario, en concreto, se encuentra vinculada al Tema 4 del temario: La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español. Administración del Estado, Administraciones Autónomas, Administración Local. Administración Institucional y Corporativa.

Por la aspirante **M.A.P** (DNI ***6439**) se **impugna la pregunta nº 16**, manifestando que debe anularse porque no se ajusta al tenor literal de la ley.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 46 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



En el enunciado de la pregunta se cita el artículo 48 de la Ley 39/2015, pero en ningún momento se indica que la respuesta debe ceñirse al tenor literal de la ley. Si no se hace esa apreciación es válido considerar que, cuando “incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”, cabe la opción de serán anulables en determinados casos.

A mayor abundamiento, el artículo “48 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”, lo que confirma la validez de la respuesta dada como correcta, por lo que se desestima dicha alegación, por no ser contraria a la seguridad jurídica.

Por la aspirante **E.M.S.L.** (DNI***9627**) **se impugna la pregunta nº 15** manifestando que en las opciones de respuesta a la pregunta se incluyen al menos dos afirmaciones se corresponderían con causa de nulidad.

En la pregunta 15 solo la respuesta a) es la correcta. El art. 47 de la Ley 39/2015 manifiesta que serán nulos los actos “a) los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”; mientras que en la pregunta 15 del examen, opción b) figuraba las que lesionen los derechos y **deberes** susceptibles de amparo constitucional.

En consecuencia, se desestima dicha alegación, por no ser contraria a la seguridad jurídica.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anulación de las preguntas 20 y 26, sustituidas por las preguntas de reserva nº 1 y 2 respectivamente, se ha procedido a corregir de nuevo los ejercicios de los/as aspirantes, dando como resultado el listado de aspirantes que han superado el mismo, que se adjunta como Anexo I.

TERCERO.- Conceder a los aspirantes el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de la publicación de este Anuncio para solicitar la revisión del ejercicio.
INSTRUCCIONES PARA LA REVISIÓN: El/la aspirante deberá un correo electrónico a la dirección rrhh.revisiones@alicante.es, indicando en el campo asunto lo siguiente: “Alegaciones proceso selectivo Convocatoria nº 5, Auxiliar Administrativo/a Turno libre”. En el cuerpo del mensaje deberá identificarse mediante nombre y apellidos y número de DNI, y solicitar expresamente la revisión o alegaciones que estime oportunas.

CUARTO.- La revisión se realizará el día **16 de febrero de 2026** a las **08'30 horas** en las dependencias del Servicio de Fiestas (**C/ Cándida Jimeno Gargallo nº 1, 5^a planta**).

QUINTO.- Se procede a publicar de nuevo la plantilla correctora del primer ejercicio que se adjunta a continuación:

1.- Según dispone el art. 1 de la C.E., de entre los siguientes, uno no se cita como valor superior del ordenamiento jurídico:

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 47 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



- a) La Igualdad.
- b) Pluralismo Político.
- c) La Seguridad Jurídica.**
- d) La Libertad.

2.- Señale la respuesta incorrecta respecto a los principios que garantiza la Constitución Española:

- a) La publicidad de las normas.
- b) Irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales.**
- c) La Seguridad Jurídica.
- d) La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

3.- El Derecho de reunión requerirá autorización previa:

- a) De la autoridad Gubernativa.
- b) De la autoridad Judicial.
- c) No necesitará autorización previa.**
- d) Sólo en caso de reuniones en recintos cerrados de carácter público si superan las 250 personas.

4.- Los Derechos fundamentales y de las libertades públicas, se encuentran recogidos en:

- a) Título Primero, Capítulo Segundo, Sección 1^a**
- b) Título Primero, Capítulo Primero, Sección 2^a.
- c) Artículo 14 y título Primero Capítulo Segundo, Sección 2^a
- d) Artículo 14 y título Primero Capítulo Segundo, Sección 1^a

5.- Quién designa al Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales?:

- a) El Rey.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El Congreso.
- d) Las Cortes.**

6.-El derecho de asociación según el artículo 22 de la C. Española:

- a) Se Garantiza.
- b) Se Reconoce.**
- c) Se Promueve.
- d) Se garantiza y se reconoce.

7.- ¿Cuantos municipios debían formar parte de la iniciativa autonómica en el caso de Comunidades Autónomas que accedieron por la vía común, en el caso de que no tuvieran régimen provisional de autonomía?

- a) 1/3 parte.
- b) 2/3 partes.**
- c) 2/4 partes.
- d) 3/4 partes.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 48 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



8.- De acuerdo con el artículo 17.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, ¿pueden adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día?

- a) Nunca, en ningún caso
- b) Sí, si lo solicita el Secretario
- c) Sí, si están presentes todos los miembros del órgano colegiado y se declara la urgencia por el voto favorable de la mayoría**
- d) Sí, siempre que lo autorice el Presidente

9.- Según dispone el artículo 18.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, el acta de una sesión de un órgano colegiado deberá contener, al menos:

- a) Los nombres de todos los asistentes y sus firmas
- b) Los asistentes, orden del día, lugar y tiempo de celebración, puntos principales de las deliberaciones y acuerdos adoptados**
- c) El texto literal de todas las intervenciones y firma de los asistentes.
- d) Únicamente los acuerdos adoptados

10.- Tal y como dispone el art 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos colegiados de las Entidades Locales funcionan:

- a) En régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias
- b) En régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes**
- c) En régimen de sesiones ordinarias y urgentes.
- d) En régimen de sesiones ordinarias.

11.- Según establece el artículo 184 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ¿cuál de las siguientes no es una fase del procedimiento de gestión del gasto?:

- a) Autorización del gasto
- b) Retención de crédito**
- c) Disposición o compromiso
- d) Reconocimiento o liquidación de la obligación

12.- De acuerdo con el artículo 177 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, se podrá aprobar:

- a) Un crédito extraordinario, en el primer caso, o suplemento de crédito en el segundo**
- b) Una transferencia de crédito en ambos casos
- c) La incorporación de remanentes

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 49 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



- d) Una generación de crédito.

13.- Según la Ley 40/2015, en su artículo 54, la Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 así como los de, señale la respuesta correcta:

- a) descentralización territorial.
- b) desconcentración material
- c) **desconcentración funcional y territorial**
- d) descentralización material.

14.- En relación con la convalidación de los actos administrativos regulada en el artículo 52 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, señale la respuesta correcta:

- a) La Administración podrá convalidar los actos nulos, subsanando los vicios de que adolezcan.
- b) La convalidación implica la producción de efectos de otro acto distinto cuando el acto nulo contenga los elementos constitutivos de aquél.
- c) **Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.**
- d) El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la convalidación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

15.- De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 39/2015, serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas:

- a) **Las que establezcan la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.**
- b) Las que lesionen los derechos y deberes susceptibles de amparo constitucional
- c) Las que vulneren cualquier otra disposición administrativa
- d) Las que no vulneren la Constitución Española, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior

16.- En virtud del artículo 48 de la Ley 39/2015, ¿qué sucede cuando un acto administrativo incurre en un defecto de forma?

- a) **Que será anulable en determinados casos**
- b) Que será anulable en cualquier caso
- c) Que será nulo de pleno derecho en cualquier caso
- d) Que su nulidad implicará la de los actos sucesivos del procedimiento.

17.- Según el artículo 6 de la Ley de Bases de Régimen Local, las Entidades Locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de:

- a) Eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y cooperación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.
- b) **Eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.**
- c) Eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 50 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



- d) Eficacia, descentralización, desconcentración y cooperación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

18.- ¿Qué recurso puede interponerse contra las disposiciones administrativas de carácter general?

- a) **Ninguno en vía administrativa.**
- b) Recurso potestativo de reposición
- c) Recurso de alzada.
- d) Recurso de revisión.

19.- No pone fin a la vía administrativa:

- a) La resolución de los recursos de alzada.
- b) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, público o privada, de que se derive.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico.
- d) **La resolución de los recursos de reposición.**

20.- La participación de los interesados en el procedimiento administrativo común, forma parte de la fase de: ANULADA. SE SUSTITUYE POR PREGUNTA N° 1 DE RESERVA

- a) Iniciación del procedimiento.
- b) **Instrucción del procedimiento.**
- c) Ordenación del procedimiento.
- d) Terminación del procedimiento.

21.- Indique cuál de las siguientes es una atribución del Alcalde en los municipios de gran población:

- a) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y otras Administraciones Públicas.
- b) Aprobar las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno.
- c) Ejercer la potestad sancionadora salvo que por ley esté atribuida a otro órgano.
- d) **Ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Administración Municipal.**

22.- Indique en cuál de las siguientes materias no ejerce competencias propias el Municipio:

- a) **La aprobación del empleo y de la formación laboral de los vecinos del Municipio.**
- b) La promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- c) La promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- d) La promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

23.- La presidencia del distrito, en los municipios de gran población, corresponderá:

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 51 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



- a) Al Alcalde o concejal en quien delegue.
- b) En todo caso a un concejal miembro de la Junta de Gobierno Local.
- c) **En todo caso a un Concejal designado por el Alcalde.**
- d) A un concejal, coordinador general o director general que designe el Alcalde.

24.- ¿Cuál de las siguientes atribuciones de la Junta de Gobierno Local de un municipio de gran población se puede delegar?

- a) La aprobación de la relación de puestos de trabajo.
- b) **La concesión de licencias.**
- c) La aprobación del proyecto de presupuesto.
- d) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

25.- La competencia para resolver las declaraciones de compatibilidad en el ámbito de las entidades locales, según recoge el artículo 103 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, corresponde a:

- a) **El Pleno de la corporación.**
- b) El Alcalde
- c) El Concejal de Recursos Humanos.
- d) A la Junta de Gobierno Local.

26.- Tal y como recogen los artículos 69 y siguientes de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, respecto a la pérdida de la condición de funcionario/a de carrera, diga cuál de las siguientes afirmaciones es FALSA:

ANULADA. SE SUSTITUYE POR PREGUNTA N° 2 DE RESERVA

- a) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial cuando hubiera adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de personal funcionario respecto de todos los empleo o cargos que tuviere.
- b) **La renuncia inhabilita para ingresar de nuevo en la función pública a través de cualquier procedimiento de selección establecido.**
- c) La renuncia, la pérdida de la nacionalidad, la jubilación total, constituyen algunas de las causas de pérdida de la condición de funcionario/a de carrera.
- d) La jubilación del personal funcionario podrá ser: voluntaria, forzosa o como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente.

27.- ¿En qué situación administrativa quedaría un/a funcionario/a de carrera que es enviado por su Administración y con la retribución a su cargo, a realizar una misión por un periodo superior a 6 meses a otra entidad pública?

- a) **Servicio activo**
- b) Servicios especiales
- c) Servicios en otras administraciones públicas
- d) Suspensión de funciones

28.- Indique cual es el plazo para que un/a funcionario/a de carrera en situación de servicios especiales solicite el reingreso al servicio activo:

- a) No hay un plazo establecido legalmente, ya que al tener reserva de puesto de trabajo podrá solicitarlo en cualquier momento.

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 52 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



- b) **Un mes, a contar desde el día siguiente al de la finalización de la causa que dio lugar a la situación de servicios especiales.**
- c) Un año, a contar desde el día siguiente al de la finalización de la causa que dio lugar a la situación de servicios especiales.
- d) No hay un plazo establecido legalmente, no obstante se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular si solicita el reingreso transcurrido un mes desde que finalizó la causa que dio lugar a la situación de servicios especiales.

29.- Según recoge el artículo 174 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, por la comisión por parte de un funcionario de carrera de una falta grave, se le podrá imponer la siguiente sanción:

- a) Apercibimiento
- b) Separación del servicio.
- c) **Prohibición de ocupar puestos de Jefatura por un periodo de hasta 2 años.**
- d) El demérito, consistente en la pérdida de dos grados en el sistema de carrera horizontal y la privación del derecho a ser evaluado para el ascenso de grado por un periodo de entre 2 y 4 años.

30.- En relación con la prescripción de las faltas y sanciones recogidas en el artículo 175 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, indique cuál de las siguientes afirmaciones es FALSA:

- a) **El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde que se dicta la resolución sancionadora.**
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.
- c) Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- d) Las sanciones impuestas por las faltas muy graves prescriben a los tres años las graves a los dos años y las leves al año.

PREGUNTAS RESERVA

1.- La estructura de la Constitución Española se compone:

- a) **Preámbulo, Un título preliminar, diez títulos más, cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias una derogatoria y una final.**
- b) Preámbulo, Un título preliminar, diez títulos más, cuatro disposiciones transitorias, nueve disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.
- c) Un título preliminar, 169 artículos, diez títulos más en total, cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y una final.
- d) Preámbulo, 169 artículos, un título adicional, nueve títulos más, cuatro disposiciones transitorias, nueve disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.

2.-Los estados de gastos de los presupuestos de las entidades locales se clasifican, (según lo dispuesto en el art 3 de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales) con los siguientes criterios:

- a) **Por programas, por categorías económicas y opcionalmente por unidades orgánicas**

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 53 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaría Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15



- b) Sólo por programas y categorías económicas
- c) Siempre por unidades orgánicas y categorías económicas
- d) Siempre por programas, categorías económicas y unidades orgánicas.

3.- Según establece el artículo 132 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, la promoción interna horizontal consiste en:

- a) Acceso a un cuerpo o escala de otro grupo o subgrupo al que pertenezca, en los términos previstos en la normativa estatal básica.
- b) Progresión profesional a través de un sistema de grado, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo,
- c) **Acceso a otro cuerpo o escala de un grupo o subgrupo de igual clasificación profesional.**
- d) Adquisición de un mayor nivel competencial, mediante la obtención de puestos de trabajo con destino definitivo

SEXTO.- El segundo ejercicio se realizará el día 21 de febrero de 2026 a las 10'30 horas en el Aulario I de la Universidad de Alicante.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

La Secretaría Suplente del Tribunal,
M.ª Nieves Tortosa Pérez
(Documento firmado electrónicamente)

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 54 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Nº ORDEN	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	NOTA
1	5 ***6982**	PAEZ GARCIA, BEATRIZ	7,78
2	6 ***1046**	PAGAN CASTAÑO, SUSANA	5,66
3	20 ***4208**	PARDINES GARCIA, ELENA	5,89
4	24 ***7759**	PAREDES ARQUIOLA, LAURA	6,44
5	27 ***2967**	PARRA BACETE, FRANCISCO JAVIER	7,88
6	31 ***1627**	PARRA PEREZ CEJUELA, YOLANDA	5,78
7	35 ***4067**	PASCUAL GINER, JOSE JUAN	7,33
8	36 ***7256**	PASCUAL GOMEZ, ELIA	6,78
9	37 ***6557**	PASCUAL PAYA, MARIA DOLORES	9,22
10	44 ***9073**	PASTOR CLIMENT, MARIA JOSE	5,67
11	45 ***6289**	PASTOR DAUTRAIT, SILVIA	6,33
12	48 ***6508**	PASTOR FAJARDO, VERONICA	8,00
13	52 ***3013**	PASTOR GONZALEZ, IVAN	5,89
14	53 ***7171**	PASTOR LOPEZ, SILVIA	8,55
15	66 ***7323**	PAYA AJO, PATRICIA	5,22
16	91 ***9198**	PEÑALVER LA PEÑA, MARIA VICTORIA	5,66
17	98 ***5865**	PEREGRINA NAVARRO, SANDRA	5,56
18	111 ***8701**	PEREZ CASANOVA, SONIA	5,78
19	113 ***2182**	PEREZ COSME, SUSANA	6,22
20	115 ***8258**	PEREZ DE TUDELA GIL, ANDREA	5,22
21	122 ***9444**	PEREZ ESPINOS, ESTHER	5,78
22	126 ***4417**	PEREZ GARCIA, SORAYA	5,56
23	137 ***1863**	PEREZ MARTINEZ, VICTOR MANUEL	7,45
24	153 ***9111**	PEREZ TEJERO, SILVIA	5,56
25	155 ***1167**	PEREZ TOLMOS, HERMOGENES	6,89
26	184 ***0334**	PONCE GARCIA, CARINA	5,56
27	190 ***8170**	POVEDA GUIRAU, ROSA MARIA	5,34
28	194 ***3187**	PRADILLOS DIES, MARTA	5,34
29	205 ***3886**	PUIGCERVER BLANCO, LAURA	6,00
30	242 ***2343**	RAMOS SANCHEZ, BELEN	6,44
31	250 ***4193**	REAL REAL, ROSA MARIA	5,33
32	261 ***4994**	REQUENA RUBIO, ANDREA	6,00
33	269 ***7513**	REYES GIL, VIVIAN DE LOS MILAGR	5,22
34	293 ***6599**	ROCAMORA PERDIGON, MARTA	5,67
35	312 ***2090**	RODRIGUEZ FAJARDO, MARIA	5,34
36	316 ***7919**	RODRIGUEZ GOMIS, JOSE ENRIQUE	6,56
37	318 ***3730**	RODRIGUEZ HERRERO, ROCIO	5,67
38	328 ***1133**	RODRIGUEZ MURILLO, ANA ISABEL	5,22

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 55 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

39	342	***2062**	RODRIGUEZ VIDAL, MARIA DEL CARMEN	6,00
40	348	***2200**	ROMERO ALEMAN, PATRICIA	8,22
41	352	***6912**	ROMERO GOMEZ, GEMMA	6,00
42	354	***3468**	ROMERO MARTINEZ, CATALINA	5,55
43	355	***4508**	ROMERO PASCUAL, ALBERTO	9,11
44	362	***3290**	ROS POZUELO, MARINA	6,44
45	365	***9097**	ROSAS PEREZ, NOELIA	8,22
46	379	***3146**	RUBIO MARTINEZ, MARIA VANESA	6,22
47	388	***6301**	RUIZ ARENAS, AMELIA	6,56
48	389	***1729**	RUIZ BAEZA, SONIA	7,00
49	392	***5166**	RUIZ FERNANDEZ, VICENTE	5,11
50	406	***9862**	RUIZ RAMOS, IRENE	8,00
51	410	***0189**	RUIZ SAEZ, JESUS	5,56
52	416	***3560**	SAAVEDRA SALAZAR, MARIA DEL PILAR	5,44
53	418	***2268**	SACEDA GARCIA, ANA	7,33
54	425	***4176**	SAEZ REQUENA, MARIA JOSE	5,67
55	448	***8371**	SAN JULIAN SANZ, MARINA	7,44
56	454	***1808**	SANCHEZ ALFARO, JULIA MARIA	6,89
57	463	***4855**	SANCHEZ CALERO, SONIA	5,22
58	464	***1568**	SANCHEZ COLLADOS, RAMON	5,89
59	465	***3570**	SANCHEZ DE DIOS, VICTOR MANUEL	6,55
60	468	***1745**	SANCHEZ DELEGIDO, FRANCISCO JOSÉ	6,44
61	478	***9351**	SANCHEZ GARCIA, CRISTINA	5,78
62	486	***3569**	SANCHEZ GUIJARRO, MARIA DEL CARMEN	6,00
63	490	***9627**	SANCHEZ LOPEZ, ELOISA MARIA	7,33
64	494	***5681**	SANCHEZ MARTINEZ, CRISTOBAL	6,56
65	498	***2968**	SANCHEZ MIÑARRO, MARIA ISABEL	6,11
66	499	***7290**	SANCHEZ MONTEJANO, MARIA JOSEFA	6,21
67	502	***5529**	SANCHEZ NUÑO, SANDRA	5,44
68	506	***4449**	SANCHEZ PEREZ, RUBEN ALFREDO	6,66
69	510	***0931**	SANCHEZ QUILES, MARIA DEL CARMEN	5,11
70	514	***3966**	SANCHEZ ROMAN, MARIA INMACULADA	8,78
71	516	***2928**	SANCHEZ SAEZ, MARIA JESUS	7,00
72	520	***7254**	SANCHEZ SOLER, EVA MARIA	6,11
73	535	***3847**	SANJUAN NAVARRO, CRISTINA	6,33
74	557	***6825**	SARRIO GARCIA, JUAN MARIA	6,00
75	564	***3959**	SAURA HERNANDEZ, MARIA DEL PILAR	6,00
76	582	***1370**	SELLS MORALES, CECILIA	6,44
77	592	***7774**	SEMPERE RUIZ, MARIA GEMA	5,89
78	601	***3037**	SERNA GUILLEN, VIRGINIA	8,22

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 56 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

79	626	***7611**	SIGÜENZA CAMPOY, CARMEN	5,22
80	631	***2146**	SILVAR DUARTE, HELENA FLORA	7,89
81	632	***2272**	SILVESTRE MIRA, MÓNICA CRISTINA	5,33
82	636	***1681**	SIRVENT BAEZA, MARIA ESPERANZA	6,44
83	643	***3442**	SOLA JIMENEZ, MARIA ASCENSION	6,56
84	644	***7704**	SOLA OLIVER, GEMMA	7,33
85	648	***2493**	SOLER CASANOVA, PATRICIA	6,33
86	656	***1885**	SOLER VIDAL, MARGARITA	5,22
87	659	***4022**	SORIA GADEA, PABLO	5,11
88	666	***7122**	SORIANO GARCIA, MANUEL	5,11
89	668	***9452**	SORIANO ROVIRA, MARIA MAGDALENA	7,44
90	670	***5991**	SORNOSA SALINAS, RAQUEL	5,67
91	671	***5561**	SOTO MEDINA, M.PILAR	6,23
92	682	***7445**	SUBERO CARREÑO, CARMEN TERESA	5,89
93	690	***8208**	TEBAR CEJUDO, PILAR	5,22
94	702	***3017**	TERRES BERNABEU, SILVIA	6,00
95	706	***0168**	TEVAR PAMIES, NATIVIDAD ROSA	6,00
96	717	***2079**	TORA PONSIOEN, CHANTAL	7,89
97	721	***5733**	TORREGROSA BARRIOS, FRANCISCO	7,44
98	722	***5733**	TORREGROSA BARRIOS, MARIA LOURDES	7,33
99	723	***7755**	TORREGROSA GINER, ANTONIO	7,56
100	725	***5551**	TORREGROSA GOMEZ, DAVID	6,56
101	726	***7265**	TORREGROSA MARTINEZ, PAUL	7,67
102	729	***9695**	TORRES ABELA, ISIDRO JOSE	7,33
103	736	***6691**	TORTOSA REVERT, MARIA DEL CARMEN	5,44
104	743	***7953**	UBACH MARTINEZ, ANGELA	5,56
105	747	***0517**	URIA GALLEGOS, SANTA	5,89
106	751	***2491**	VALBUENA MORENO, LUIS CARLOS	6,22
107	755	***4205**	VALDES RAMON, MARIA AURORA	7,45
108	761	***4751**	VALERA BAUTISTA, CRISTIAN MIGUEL	6,22
109	767	***1421**	VALERO MAS, MONICA	5,11
110	798	***5872**	VERA ROS, VERONICA	6,67
111	809	***4355**	VERGARA BERNAL, ANA ROSA	5,77
112	810	***5208**	VERGARA SOTO, FRANCISCO JOSE	5,56
113	813	***2858**	VICEDO MONTOYA, CONCEPCION	6,78
114	815	***5726**	VICEDO PEREZ, MARIA DE LAS NIEVES	6,11
115	824	***3145**	VIDAL FUSTER, LARA	6,11
116	827	***3788**	VIDAL GARCIA, ENRIQUE	6,22
117	830	***7041**	VIDAL PEREZ, YAIZA	5,00
118	831	***1450**	VIDAL PLA, LORENA	10,00

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 57 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

119	850	***5664**	VIÑAS SALVADOR, MARCO ANTONIO	5,68
120	851	***7258**	VIOLERO SANMARTIN, ANA	5,67
121	856	***6737**	YAGO MARTINEZ, ELISA ISABEL	5,11
122	859	***0782**	YAÑEZ ALBELDA, MARIA TERESA	6,89
123	868	***5064**	ZARAGOZA RAMON, ARANTZAZU	8,78
124	881	***9603**	ABRIL MOYA, JOSE ANGEL	6,00
125	885	***6774**	ACHAU MORCILLO, JAVIER	5,77
126	894	***6897**	AGUILAR SANCHEZ, BERENICE	7,54
127	895	***7924**	AGULLES RAMOS, LAURA	6,33
128	896	***6086**	AGULLO CANTO, CRISTINA	5,11
129	911	***5148**	ALARCON SERNA, ANDREA	7,22
130	912	***0220**	ALBADALEJO TORREGROSA, JOSE MANUEL	6,11
131	915	***8681**	ALBALADEJO COLOMAR, MARIA DEL MAR	5,11
132	918	***9931**	ALBEROLA GARCIA, MARIA DEL MAR	5,00
133	923	***4759**	ALBEZA GUIJARRO, LAURA	7,44
134	926	***7312**	ALCALA TRISTAN, JUDIT	6,00
135	928	***9843**	ALCARAZ ANTA, SABRINA	5,45
136	931	***4105**	ALCARAZ JEREZ, ISABEL	6,33
137	932	***2144**	ALCARAZ ROSILLO, MIRIAM	5,67
138	952	***3213**	ALIAGA LIRON, PATRICIA	5,55
139	958	***8795**	ALMODOVAR SANSANO, MONICA	5,89
140	973	***3509**	AMAT ALBERT, LAILA	5,11
141	978	***3893**	AMENEDO MONTAÑA, YOLANDA	5,77
142	979	***3931**	AMOROS EXPOSITO, OSCAR	5,56
143	982	***7303**	AMOROS MARTINEZ, MANUELA	7,00
144	984	***6377**	AMOROS REOLID, NELSON	5,56
145	988	***2720**	ANDREU MARROQUI, VICTORIA EUGENIA	5,56
146	993	***6157**	ANTOLI SERRANO, MIGUEL	5,11
147	994	***5584**	ANTOLINO SAURA, BARBARA	5,22
148	1003	***0650**	ANTON GARCIA, ESTER	5,11
149	1010	***8284**	ANTUNES GONZALEZ, MONSERRAT	8,66
150	1018	***7946**	ARACIL RAMON, NATALIA	6,67
151	1019	***3343**	ARACIL, SANTIAGO	5,47
152	1026	***7123**	ARANDA MORCILLO, PATRICIA	5,22
153	1034	***6318**	ARMENGOL CORTES, CRISTINA	7,11
154	1038	***6439**	ARQUES PODADERA, MARIA	5,67
155	1067	***9024**	BAEZA CAMPOLLO, JOSEFA	5,44
156	1069	***2435**	BAEZA DE LOS SANTOS, SONIA	6,22
157	1074	***2536**	BAGUR ESTEVE, GEMA MARIA	5,44
158	1085	***3081**	BALLESTER LOPEZ, CARMEN JOSEFA	5,22

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 58 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

159	1093	***8091**	BARBERA PASTOR, NEREA	6,89
160	1097	***7662**	BARRADO MARCOS, ENCARNACION	5,66
161	1099	***7374**	BARRERA ARGENTE, FRANCISCO JAVIER	6,00
162	1101	***1700**	BARROSO BERMEJO, ALEJANDRO	5,11
163	1113	***8703**	BELDA PASCUAL, MARTA	5,56
164	1115	***3453**	BELEN QUINTO, LETICIA	6,44
165	1119	***3144**	BELMONTE COMPANY, JULIA	6,89
166	1128	***5906**	BENITO BENITO, VERONICA	5,67
167	1129	***9559**	BENJAMIN GERMAN, MAXIMO ELIGIO	5,23
168	1130	***7034**	BERENGUER CARRATALA, ALEXANDRA	5,11
169	1134	***2547**	BERENGUER VILANOVA, ERNEST	5,23
170	1142	***1590**	BERNABE MENARGUEZ, ANTONIO JESUS	6,34
171	1149	***6422**	BERNABEU SORIA, VICTORIA EUGENIA	5,33
172	1177	***3195**	BOIX RUIZ, ANGELA NEREIDA	7,78
173	1190	***7463**	BOTELLA MOLTO, FRANCISCO	8,11
174	1199	***4045**	BRICIO TRIVIÑO, MARIA CARMEN	5,89
175	1204	***3919**	BUENDIA QUINTO, PATRICIA	6,67
176	1206	***0709**	BUIGUES ORTOLA, IRENE	7,77
177	1211	***3574**	BUSTOS GIL, ANA MARIA	7,55
178	1214	***9065**	CABALLERO SUAREZ, INMACULADA	8,11
179	1235	***6935**	CAMINS CARCELEN, ANA ISABEL	5,33
180	1236	***1040**	CAMPELLO ALBEROLA, MARIA ESTEFANIA	6,89
181	1239	***3134**	CAMPILLO GALLEGOS, YOLANDA	6,11
182	1240	***8898**	CAMPILLO ORTEGA, CRISTINA	8,67
183	1244	***2376**	CANDELA ADSUAR, MARIA DOLORES	7,55
184	1257	***9489**	CANOVAS GARCIA, MARIA JERONIMA	5,45
185	1258	***9662**	CANTABRANA MURRIA, JUNCAL	5,44
186	1276	***7313**	CARBONELL GISBERT, REYES	5,78
187	1280	***3836**	CARCEL COSTUMERO, ANA MARIA	7,66
188	1282	***8667**	CARDONA CASANUEVA, ELENA	5,67
189	1284	***8416**	CARDONA SALGADO, OLGA LUCIA	5,11
190	1286	***2529**	CARO MARTINEZ, ALICIA	5,33
191	1288	***3714**	CARPENA MATEOS, FRANCISCO	5,89
192	1293	***2382**	CARRATALA RUIZ, NURIA	5,67
193	1307	***3064**	CARTAGENA GARCIA, ALEJANDRO	5,12
194	1316	***6664**	CASAS GOMEZ, VICENTE	5,56
195	1317	***3952**	CASCALES MIÑANO, FRANCISCO JAVIER	7,33
196	1318	***2996**	CASCALES PALAZON, JUAN	5,00
197	1320	***2207**	CASES BARBERA, CRISTINA	5,77
198	1338	***4451**	CASTILLO MARTINEZ, CRISTINA	6,44

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 59 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

199	1340	***4651**	CASTILLO SERRANO, SILVIA	5,56
200	1349	***5600**	CAYUELAS SIERRAS, ALEJANDRO	5,33
201	1353	***7729**	CELA VALENTI, SAMUEL	6,11
202	1364	***0477**	CERVERA ALBEROLA, MARIA ELENA	6,44
203	1374	***3036**	CHOFRE MARTINEZ, TANIA	6,56
204	1383	***9896**	COLA BAIDES, DIEGO	5,22
205	1407	***3441**	CORREDERA MARTOS, MARA	6,44
206	1439	***5735**	CUEVAS RUBIO, MARTA TERESA	7,11
207	1441	***1162**	CUTILLAS PONS, MARIA	5,00
208	1442	***8834**	DA SILVA HERNANDEZ, RONA ANTONIETTA	5,22
209	1446	***7575**	DAVO MARTINEZ, SUSANA	6,77
210	1450	***9740**	DE LA CAMARA ALCAZAR, MIGUEL JUAN	8,66
211	1452	***1869**	DE ESPAÑA TORREGROSA, JORGE	5,22
212	1469	***5409**	DE LEON TRINIDAD, MAIRENI	8,22
213	1508	***4735**	DIAZ SEGURA, MARINA ELISABETH	5,67
214	1510	***7495**	DIEGO GALLARDO, SARA	5,44
215	1517	***8771**	DOMÉNECH NAVARRO, CRISTINA	5,33
216	1525	***7256**	DURA CORTES, EVA MARIA	5,44
217	1539	***7881**	ESCANDELL BELMONTE, OLGA	5,00
218	1550	***7865**	ESCRIBANO FERRAN, CLARA EUGENIA	7,44
219	1552	***2897**	ESCRIBANO SORIANO, ISABEL	6,44
220	1558	***7437**	ESPIN LOPEZ, ANTONIO	5,56
221	1562	***7435**	ESPINOSA IVORRA, MANUEL ALEJANDRO	5,44
222	1564	***5418**	ESPINOSA SOLER, ISABEL	5,00
223	1569	***2194**	ESTEBAN CORCOLES, BEATRIZ	7,67
224	1571	***0265**	ESTEPA GIMENEZ, ENCARNACION	5,78
225	1579	***3144**	EXPOSITO ALVAREZ, JULIO ENRIQUE	6,22
226	1588	***4556**	FEGATILLI FERNANDEZ, JULIETA	5,89
227	1593	***8433**	FENOLL CRUZ, MARIA DE LOS ANGELES	5,89
228	1603	***6144**	FERNANDEZ ESTUPIÑA, MARIA DE LA ESPERANZ	5,22
229	1613	***0377**	FERNANDEZ LENTISCO, RAFAEL EMILIO	6,89
230	1623	***1089**	FERNANDEZ SENDRA, MARIA INMACULADA	5,44
231	1632	***7861**	FERRANDIZ DEL AMOR, SUSANA	5,33
232	1633	***5729**	FERRANDIZ GUILLEN, RAQUEL	5,33
233	1634	***8152**	FERRANDIZ PEREZ, ANA	5,11
234	1650	***6537**	FONT GARCIA, MARIA PAZ	5,33
235	1656	***0651**	FRANCES BENEITO, GLORIA	5,00
236	1662	****7220*	FRANGACHE, MIRELA	6,44
237	1667	***6753**	FRUCTUOSO GOMEZ, FRANCISCA	5,33
238	1681	***6409**	GALAN TENDERERO, DAVID	5,22

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 60 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

239	1682	***9682**	GALERA PEREZ, TERESA	5,33
240	1694	***2204**	GALLEGO SANCHEZ, ALEXANDRA	5,33
241	1699	***1303**	GAMBIN CORRAL, ELISA MARIA	6,23
242	1710	***3706**	GARCIA BAZAN, ALICIA	7,56
243	1711	***6625**	GARCIA BELTRAN, SANDRA	6,56
244	1720	***1534**	GARCIA CASTRO, RAQUEL	5,00
245	1721	***4197**	GARCIA CELDRAN, VICTORIA DE LOS DESA	6,44
246	1722	***1525**	GARCIA CRISTO, LAURA	5,00
247	1727	***5477**	GARCIA DE LA SANTA FERRANDEZ, CRISTINA	6,12
248	1728	***1025**	GARCIA DE LA TORRE PEREZ, ITZIAR	6,89
249	1736	***4124**	GARCIA FERRANDEZ, ZAIDA	5,55
250	1741	***7423**	GARCIA GARCIA, JORGE	5,00
251	1747	***2999**	GARCIA GARRI, MARIA	5,00
252	1749	***6402**	GARCIA GIMENEZ, EDELMIRA	6,56
253	1756	***7901**	GARCIA GUILLEN, JAVIER	5,34
254	1767	***7348**	GARCIA LLORET, MARIA ROSARIO	6,33
255	1783	***7094**	GARCIA MIRA, CARMEN	5,77
256	1804	***9752**	GARCIA PEREZ, ANTONIO	6,66
257	1818	***0510**	GARCIA SANTAMARIA, ELOY	5,44
258	1828	***6365**	GARCIA TERRONES, DOLORES	5,78
259	1830	***6304**	GARCIA VALDES, JUAN ANTONIO	8,78
260	1831	***4805**	GARCIA VALLEJO, PATRICIA	5,34
261	1844	***1068**	GAVILA SAN JOSE, LUCIA	5,89
262	1849	***1693**	GAZAPO AGUIRRE, MARIA ARANZAZU	8,00
263	1860	***6775**	GIL GIMÉNEZ, IRENE	5,22
264	1879	***1940**	GIMENEZ VIDAL, BELEN	5,11
265	1883	***7495**	GINER BOIX, MARIA	5,00
266	1885	***6877**	GINER CARRATALA, CRISTINA	6,56
267	1902	***8950**	GOMEZ CESPEDES, CLAUDIA	5,55
268	1908	***2758**	GOMEZ LARA, SERGIO	5,12
269	1910	***5504**	GOMEZ LONGO, CLAUDIA GABRIELA	7,67
270	1913	***8648**	GOMEZ MARTINEZ, MARIA PILAR	5,88
271	1914	***1098**	GOMEZ MEDINA, MARIA CARMEN	5,00
272	1928	***4009**	GOMIS COMPAÑ, DANIEL	7,44
273	1931	***3937**	GOMIS MOLINERO, EDUARDO	5,88
274	1935	***9566**	GOMIS PEREZ, VICENTE	7,67
275	1938	***1186**	GOMIS SANTOS, MARIA ESTELA	5,56
276	1948	***3106**	GONZALEZ BULO, MARIA GRACIELA	6,78
277	1949	***4619**	GONZALEZ CANA, ANDREA	8,00
278	1953	***7347**	GONZALEZ CORTES, PATRICIA MARIA	6,44

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 61 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

279	1964	***6151**	GONZALEZ JOVER, MARIA DEL CARMEN	6,00
280	1966	***9686**	GONZALEZ LOPEZ, OSCAR	5,55
281	1975	***8304**	GONZALEZ PASTOR, PAULA MARIA	7,22
282	1977	***6347**	GONZALEZ ROMERO, CATALINA	6,77
283	1990	***6034**	GORGOJO FORNA, CRISTINA	6,11
284	1991	***1511**	GOSALBEZ RIPOLL, IRMA	6,00
285	2014	***2323**	GUIJARRO GATA, CAROLINA	5,78
286	2021	***9718**	GUILLEM ALCINA, MARIA TERESA	5,56
287	2025	***2011**	GUILLEN GRAN, ALVARO	6,56
288	2026	***4575**	GUILLEN HERRERO, JUAN JOSE	7,22
289	2043	***1600**	HENAREJOS GARCIA, MARIA DEL ROSARIO	7,11
290	2046	***2583**	HERAS MEDINA, REBECA	5,67
291	2051	***2201**	HERNANDEZ BALLESTER, INMACULADA	6,44
292	2062	***1622**	HERNANDEZ CERDAN, MARIA DEL PILAR	5,56
293	2076	***2271**	HERNANDEZ RUIZ, NATIVIDAD	6,22
294	2079	***7639**	HERNANDEZ SANCHEZ, RAQUEL	8,00
295	2087	***1161**	HERRERO VALERO, MARIA MILAGROS	6,22
296	2091	***7261**	HITA VERDU, SERGIO	5,33
297	2093	***9788**	HORTAL MARTINEZ, MARIA BELEN	5,22
298	2100	***1669**	HURTADO TERRES, ALICIA	5,12
299	2107	***2875**	IBERNON SANCHEZ, PEDRO JOSE	7,78
300	2110	***2307**	IGLESIAS ARNAIZ, ANA	7,77
301	2118	***5958**	IVARS CRESPO, MARIA ANGELES	5,67
302	2119	***4326**	IVARS LOPEZ, ALEJANDRO	5,55
303	2121	***1283**	IVORRA HERNAIZ, VIRGINIA	6,11
304	2123	***1526**	IVORRA SEMPERE, ELIA	7,00
305	2131	***1039**	JAREÑO MARTINEZ, MARIA ANTONIA	8,00
306	2132	***6649**	JAVALOYES ANDREU, FERNANDO	8,66
307	2141	***0178**	JIMENEZ MARTINEZ, ALEJANDRA	5,78
308	2147	***6298**	JIMENEZ ROMERO, YOLANDA	7,88
309	2158	***5477**	JUAN CANTO, NURIA	5,67
310	2167	***3395**	LACASIA ARGUELLES, ANDREA	5,88
311	2204	***1786**	LIMORTE FUENTES, MELANIA	7,89
312	2208	***1557**	LLEDO GINER, ANTONIO	8,22
313	2211	***6056**	LLEDO MONTES, VERONICA	5,00
314	2212	***7012**	LLEDO PARRES, TRINITARIO LUIS	5,56
315	2213	***6369**	LLEDO PEREZ, RUBEN IVAN	7,67
316	2221	***6279**	LLOPIS CANTO, GERMAN RAFAEL	5,22
317	2244	***1876**	LOPEZ BERNAL, MELCHOR	6,44
318	2246	***4552**	LOPEZ CABRERIZO, MARIA LAURA	6,55

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 62 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

319	2250	***2886**	LOPEZ DE HIERRO FLORS, ANA	6,11
320	2257	***5335**	LOPEZ GARCIA, ELISA ISABEL	7,77
321	2259	***3859**	LOPEZ GOMEZ, EVA MARIA	5,00
322	2269	***1554**	LOPEZ MILLET, ELENA	6,44
323	2273	***7520**	LOPEZ MORENO MANZANARO, MARIA DEL PILAR	5,78
324	2280	***7860**	LOPEZ PELAEZ, ALFONSO	5,56
325	2293	***8031**	LORENTE GARCIA, MANUELA	5,78
326	2295	***4508**	LORENZO BALLESTER, ANA BELEN	6,88
327	2306	***9367**	LUCAS CLAR, ANA MARIA	7,33
328	2326	***1896**	MALAMOVA MALAMOVA, MARIOLA	6,00
329	2328	***4501**	MALDONADO MORENO, JOSE ANTONIO	6,89
330	2330	***6823**	MANCHEÑO MORATALLA, LAURA	7,33
331	2331	***2019**	MANCHON ADSUAR, NOELIA	5,56
332	2349	***9470**	MARCO SEGARRA, MARIA TERESA	7,00
333	2353	***6337**	MARCOS LOPEZ, LETICIA	5,00
334	2354	***7955**	MARCOS SERRANO, ALEJANDRO	6,12
335	2355	***7136**	MARI ALONSO, MARIA DOLORES	7,11
336	2356	***8339**	MARIN ARACIL, MARIA DEL MAR	5,11
337	2358	***6473**	MARIN DIAZ, CARMEN	5,56
338	2359	***1364**	MARIN FERRANDEZ, PALOMA MARTA	8,56
339	2365	***2788**	MARIN SAEZ, IKER	5,44
340	2371	***1311**	MARROQUI SENENT, ALEJANDRO	5,78
341	2374	***3813**	MARTI MUÑOZ, ALBERTO	6,44
342	2376	***6182**	MARTIN EXPOSITO, NOELIA	5,88
343	2400	***4759**	MARTINEZ BELTRAN, MARIA ISABEL	6,11
344	2405	***6066**	MARTINEZ CANO, ARACELI	6,23
345	2413	***6245**	MARTINEZ DIEZ, FRANCISCO JAVIER	8,00
346	2417	***1780**	MARTINEZ GARCIA, ANDREA	6,56
347	2426	***0658**	MARTINEZ GONZALEZ, MARIA JOSE	5,66
348	2428	***6100**	MARTINEZ GUILABERT, ESTHER	5,67
349	2433	***0244**	MARTINEZ JOVER, MANUEL	6,56
350	2443	***6523**	MARTINEZ MARTINEZ, MARIA DOLORES	8,33
351	2447	***9504**	MARTINEZ MIRO, MIGUEL ANGEL	5,56
352	2451	***1557**	MARTINEZ MOLINA, ROSA MARIA	5,89
353	2459	***1216**	MARTINEZ NAVARRO, CESAR	7,44
354	2468	***0261**	MARTINEZ RAMIREZ, ENCARNACION	5,44
355	2471	***5952**	MARTINEZ RODRIGUEZ, LARA	5,77
356	2477	***0379**	MARTINEZ SOGORB, SILVANA ISABEL	6,11
357	2489	***2402**	MARTOS MARTINEZ, ANA ISABEL	5,67
358	2491	***0967**	MAS SEPULCRE, ANA MARIA	5,66

Código Seguro de Verificación:

39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f

Origen: Ciudadano

Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705

Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09

Página 63 de 64

FIRMAS

1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

359	2494	***2350**	MAS MULERO, JOSE ANTONIO	8,77
360	2498	***6932**	MATAS CID, ESTER	6,22
361	2513	***2040**	MELIAN SANDOVAL, JUAN	5,77
362	2518	***8170**	MERINO GOMEZ, ANTONIO	7,11
363	2519	***4736**	MERINO PALOMARES, VERONICA	6,12
364	2528	***1775**	MINGOT MARTINEZ, DIANA	5,33
365	2544	***2649**	MIRO GRAS, ANTONIO	7,89
366	2548	***0191**	MOCAN MOCAN, CARINA	5,33
367	2558	***0866**	MOLINA BUENDIA, MARIA ALICE	6,55
368	2561	***6332**	MOLINA DAVO, LAURA	6,89
369	2577	***9589**	MOLINA MARTINEZ, MARIA JOSE	5,00
370	2578	***9655**	MOLINA PAREDES, LILIANA JAQUELINE	5,11
371	2579	***3465**	MOLINA ROSAS, ALEJANDRO	5,67
372	2586	***6097**	MOLTO CORTES, BEATRIZ	5,89
373	2587	***9198**	MOLTO GARCIA, MARIA GLORIA	9,11
374	2605	***0791**	MORA CUTILLAS, IRENE	5,44
375	2608	***6288**	MORA MAS, INMACULADA	8,00
376	2612	***7916**	MORA TORREGROSA, AITANA	5,33
377	2617	***3336**	MORALES TORRALBA, IGNACIO	5,11
378	2619	***5136*	MORANO, LILIANA ISABELLA	5,44
379	2634	***7006**	MORENO GONZALEZ, MAR	6,11
380	2638	***6690**	MORENO PEREZ, ALVARO	5,44
381	2642	***5166**	MORO MENDEZ, LILIANA	7,55
382	2644	***3032**	MOSCARDO FERNANDEZ, ANA CORAL	7,44
383	2658	***7968**	MUÑIZ RUBIO, VANESA	6,88
384	2662	***4305**	MUÑOZ DOMINGO, JAVIER	7,89
385	2670	***4240**	MUÑOZ MARTINEZ, CECILIA	5,22
386	2701	***3510**	NAVARRO GARCIA, EVA MARIA	6,67
387	2704	***6951**	NAVARRO GARCIA, MARIA JOSE	5,11
388	2718	***0006**	NAVARRO PASTOR, MARIA DOLORES	5,56
389	2730	***9805**	NICOLAS LAX, JOSE ANTONIO	6,89
390	2740	***8614**	NOGUEROLES MORENO, ELENA	6,00
391	2744	***3290**	NUÑEZ SERRANO, YOLANDA	6,11
392	2745	***8101**	ÑIGUEZ DAVO, NOELIA	8,33
393	2760	***3303**	OLIVER LINARES, INMACULADA	6,00
394	2786	***8618**	ORTIZ NAVARRO, CONSUELO	7,00
395	2787	***3127**	ORTS GALVEZ, LAURA	7,77
396	2788	***6817**	ORTS HERNANDEZ, LARA	5,55
397	2790	***6056**	ORTUÑO MARTINEZ, MARIA ISABEL	6,44
398	2793	***0194**	OTERO MUÑOZ, MARIA ANUNCIACION	5,77

Código Seguro de Verificación:
39583e71-1f64-4d50-975b-e9e511f0a76f
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_24418705
Fecha de impresión: 09/02/2026 09:19:09
Página 64 de 64

FIRMAS
1.- MARIA NIEVES TORTOSA PEREZ (Jefa Departamento (Secretaria Suplente del Tribunal)), 09/02/2026 09:15

